

institución convencional autorizada por el Código, se admite que el donante puede reservarse la facultad de disponer á título gratuito dentro de los límites de lo disponible. Esta reserva, dicen, se sobreentiende en la promesa de igualar; el padre no se prohíbe más que una cosa, no puede romper la igualdad, pero nada le impide que dé su parte disponible á un tercero. (1) A esto se puede responder que poco importa á los hijos si se les despoja por un tercero ó por uno de sus coherederos; lo que ellos han deseado es que el padre no hiciera liberalidad en perjuicio suyo, lo cual nos conduce al art. 1,083. No tomamos ningún partido en ese debate; el juez resolverá, según los términos de la cláusula, cuál fué la intención de los contratantes.

252. El padre promete la igualdad á sus hijos en el contrato de matrimonio de uno de ellos: ¿le obliga esa promesa con relación á sus otros hijos? Si no intervienen éstos en el contrato, no cabe duda, se aplica el principio de que los convenios no producen efecto más que entre los contratantes. Si intervienen en él ¿podrán invocar el beneficio de la cláusula? Nó, porque la promesa de igualar no tiene valor sino como cláusula de institución convencional; y el padre no puede instituir herederos á hijos que no se casan, ni puede, por lo mismo, prometerles la igualdad. Sobre este particular están de acuerdo los autores y la jurisprudencia. (2)

253. De ahí inferen que la promesa de igualar no produce efecto sino hasta donde concurre la parte hereditaria del futuro esposo en la parte disponible. Si hay, pues, otros hijos al morir el padre, podrá percibir una parte en lo disponible, con tal que no merme la hereditaria del hi-

1 Troplong, t. 2º, pág. 340, núm. 2,378. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. 6º, pág. 274, núm. 99; pág. 275, núm. 102. Fallo del Tribunal de Lille, 25 de Noviembre de 1853 (Dalloz, 1854, 3, 63).

2 Durantón, t. 9º, pág. 649, núm. 656, y todos los autores. Burges, 4 de Julio de 1808 (Dalloz, núm. 1,996).

jo á quien se prometió igualar. Aquí vuelve á comenzar el desacuerdo. Prometer la igualdad, dicen unos, es prometer que será la misma la parte de todos los hijos; ¿y es cumplir con tal promesa mejorar á uno de ellos dándole una fracción de lo disponible? (1) Otros responden: ¿De qué se queja el hijo que tiene su parte hereditaria? Si la igualdad se viola, no es con perjuicio suyo. (2) Dejemos indecisa la cuestión, por serlo de hecho, cuya solución estriba en la intención de los contratantes.

*SECCION IV.—De la donación de bienes presentes y futuros.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

254. Dice el art. 1,084 que “la donación por contrato de matrimonio podrá hacerse acumulativamente de bienes presentes y futuros.” ¿Qué es esa donación acumulativa? ¿Comprende dos liberalidades distintas é independientes, primero una donación de bienes presentes y después otra de futuros; ó no es la donación acumulativa más que la institución convencional, con una modificación que permite al instituido atenerse á los bienes presentes del donante, repudiando los futuros y con la carga de pagar las deudas presentes? En este último sentido debe entenderse la donación acumulativa de bienes presentes y futuros. Así resulta del tenor y del espíritu de la ley.

El art. 1,084 dice: “La donación por contrato de matrimonio.” Trata, pues, de una donación única que debe hacerse por contrato de matrimonio. ¿Cuál es esa donación? A esto responde el art. 1,082: es la institución convencional por la cual instituye el donante herederos á los cónyuges y á los hijos que procedan de su matrimonio; debiendo

1 Besangón, 11 de Junio de 1844 (Dalloz, 1846, 4, 156).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 275, y nota 101, pfo. 739.

hacerse en contrato matrimonial esa institución, la ley la llama "donación por contrato de matrimonio;" si hubiese conservado la expresión tradicional, habría dicho: "La institución convencional" podrá hacerse acumulativamente de bienes presentes y futuros. Por ser la donación de que se habló en el artículo 1,084 la institución convencional del 1,082, no dice la ley quién no puede hacerla, ni en favor de quién; era inútil que lo dijese, puesto que ya lo expresaba el art. 1,082; por consiguiente, conforme al texto, la institución convencional, tal como está organizada por ese artículo, forma la regla; el 1,084 permite introducir algunas modificaciones.

¿Cuáles son esas modificaciones? No hay más que una y en una sola hipótesis. Si las partes adjuntan al instrumento un estado de las deudas del donante en el día de la donación, tiene el donatario, al morir el donante, el derecho de atenerse á los bienes presentes, renunciando los futuros (artículo 1,084). En la institución convencional del art. 1,082, el donatario no tiene ese derecho, sino que está obligado á recibir los bienes que deje el donante al morir y á pagar las deudas, salvo que prefiera renunciar el beneficio de la institución. Por aquí se ve cuál es el objeto de la donación acumulativa. Ninguna garantía ofrece al donatario la donación de bienes futuros contra las disipaciones del donante; el cual no puede hacer ya liberalidad, es cierto, pero sí disipar de mil modos su fortuna dejando deudas en su herencia. Es verdad que apenas se hace una donación de ese género para favorecer el matrimonio por poco hábito de gastar que tenga el donante. La donación acumulativa remedia ese inconveniente: el donatario conoce la fortuna del disponente, así como las deudas que la gravan; sabe, pues, cuál es la ventaja que le proporcionará la liberalidad; puede contraer matrimonio, estándole asegurada la fortuna presente del donante. Y si, en lugar de di-

siparlos aumenta sus bienes el donante, no usará el donatario del derecho que le da la donación acumulativa, de atenerse á los bienes presentes, sino que acatará la herencia del donante; de suerte que, en cualquiera hipótesis, la donación es para él ventajosa. (1)

255. Esta interpretación del art. 1,084 es tan evidente que apenas si hay necesidad de mencionar la interpretación contraria que Delvincourt adoptó fundándose en la autoridad de Furgole. (2) La ley no habla de dos donaciones, una de bienes presentes y otra de futuros; no habla más que de una misma, que el Código llama donación por contrato de matrimonio y á la cual los autores y la jurisprudencia han conservado su nombre de institución convencional. El espíritu de la ley, tal como resulta de ella misma, no deja lugar á duda. Si ella quiere favorecer al donatario para favorecer el matrimonio, no olvida que también debe favorecer al donante para obligarle á hacer liberalidades á los futuros cónyuges. Para alcanzar ese fin, no debe obligarse al donatario donante á que actualmente se despoje de sus bienes presentes, sacrificio al cual pocos estarían dispuestos; es menester, antes bien, dejar al donante al frente de su fortuna mientras viva. Pues bien, una donación actual de bienes presentes acompañada de una donación de futuros iría precisamente contra ese objeto, puesto que quitaría al donante sus bienes presentes; quiere decir, regularmente su fortuna entera; mientras que la donación acumulativa deja al donante la disposición de sus bienes, permitiendo al donatario que, muerto aquél, repudie su herencia si está cargada de deudas y se aproveche de los bienes que el donante poseía al tiempo de la donación.

1 Coin-Delisle, pág. 579, núm. 3, y todos los autores, excepto Delvincourt y Guilhón.

2 Delvincourt, t. 2º, notas, pág. 431.

256. En este sentido se halla la jurisprudencia. Se declaró ya que la donación acumulativa no transfiere al donatario la propiedad de los bienes, ni la de los presentes ni la de los futuros. El texto mismo del Código la prueba. En efecto, conforme al art. 1,089, la donación hecha en los términos del 1,084 caduca si el donante sobrevive al cónyuge donatario y á su posteridad; la donación entera es la que viene abajo, sin distinción de bienes presentes y futuros. De ahí concluye la Sala de Casación que el heredero convencional no tiene la propiedad de los bienes donados desde el día de la donación; que todo se reduce para él á una esperanza, á una simple expectativa, que pueden desvanecerse con la supervivencia del donante; todo está en suspenso hasta el fallecimiento, y, en consecuencia, no se halla fija la propiedad en la persona del donatario. (1) Lo propio sucedería aun cuando el donatario hubiese sido puesto en posesión de los bienes presentes. Sin embargo, hay en ello un motivo para dudar; podría decirse que el donante se despojó, que su intención fué transmitir al donatario la propiedad de sus bienes presentes, y esa institución sería bastante, como más adelante lo veremos, para producir la translación de la propiedad. El Tribunal de Montpellier resolvió, no obstante, que el poner en posesión al donatario no bastaba para alterar la naturaleza de la donación tal como la define el art. 1,084. En el caso, los términos del instrumento estaban conformes á la ley, diciéndose en el contrato matrimonial que los padres hacían donación á su hijo de la mitad de sus bienes presentes y futuros que poseían y disfrutaban y de los que más tarde poseyeran. No se podría, dice la resolución, sin violentar el contrato del instituyente, dividir esa donación y hacer de una sola disposición dos distintas, una donación de bienes presentes y otra

1 Denegada, 19 de Diciembre de 1843 (Dalloz, núm. 2,139, 4°).

de futuros. (1) En materia de derecho fiscal, la jurisprudencia está conforme con esos principios, resolviendo que no há lugar á percibir los derechos de mutación sobre los bienes presentes más que sobre los futuros. (2)

257. Tales son los principios. Pero los contratantes son libres para donarlos, por cuanto á que pueden hacer dos donaciones distintas, una de bienes presentes y otra de futuros, en un solo instrumento. Un contrato, dice muy bien la Sala de Casación, puede contener dos donaciones de naturaleza distinta; no basta, pues, que recaiga la donación sobre los bienes presentes y futuros para que, por sólo esto, sea donación acumulativa en el sentido del art. 1,084; es menester atender á las cláusulas del instrumento. En el caso que se resolvió en Casación, casi ni dada había. El contrato de matrimonio hacía donación al futuro cónyuge de los bienes muebles é inmuebles detallados en diez números, y después se decía que los donantes se despojaban al momento mismo en favor del donatario, y le transferían la propiedad de los inmuebles donados. Veamos bien en ella los caracteres de la donación entre vivos tal como la define el art. 894. Venía en seguida otra cláusula en que los donantes daban todos los bienes muebles é inmuebles que poseyeran el día de su fallecimiento. Esta disposición, dice el fallo, ofrece todos los caracteres de una donación de bienes futuros. El contrato de matrimonio contenía, pues, dos distintas donaciones, la primera de bienes presentes y la otra de futuros. (3)

258. Puesto que la donación acumulativa no es más que

1 Montpellier, 28 de Agosto de 1855 (Dalloz, 1856. 2, 196).

2 Casación, 13 de Abril de 1825 (Dalloz, palabra *Registro*, número 3,870, 2°).

3 Denegada, 18 de Marzo de 1835 (Dalloz, palabra *Disposiciones*, núm. 2,156). En el mismo sentido. Lieja, 27 de Febrero de 1828 (Dalloz, núm. 2,147, 1°). *Pasicrisia*, 1828, pág. 78). Denegada, 30 de Enero de 1839 (Dalloz, núm. 2,147, 2°).